



# RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 308 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 12 FEB 2019

## VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4733134-2018, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña GISELA ESTEFANIA MEDINA DELGADO en representación del Establecimiento Farmacéutico denominado "BOTICA INKAFARMA", con número de R.U.C. N°20331066703, contra la Resolución Gerencial Regional N°1932-2018-GRLL/GGR/GRSS, de fecha 04 de setiembre de 2018, y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N°1932-2018-GRLL/GGR/GRSS, de fecha 04 de setiembre de 2018, la Gerencia Regional de Salud de La Libertad resuelve en su Artículo Primero: SANCIONAR con una MULTA de UNA (1) UIT (UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA) al Establecimiento Farmacéutico denominado "BOTICA INKAFARMA", con número de R.U.C. N°20331066703, ubicada en Carretera Panamericana Mz. B Lte.13 – Urb. El Ferrocarril, Distrito de Chocope, Provincia de Ascope, Región La Libertad, por incurrir en un concurso de infracciones, tipificado en el artículo 246° del D.S.N°014-2011-S.A, Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos.

Que, con fecha 03 de octubre del 2018, doña GISELA ESTEFANIA MEDINA DELGADO en representación del Establecimiento Farmacéutico denominado "BOTICA INKAFARMA", en el ejercicio regular de su derecho, interpone recurso impugnativo de apelación contra la acotada Resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 4898-2018-GRLL-GGR/GRSS-SGRS-AL, recepcionado el 16 de octubre de 2018, la Gerencia Regional de Salud de La Libertad remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer recurso de apelación.

**La recurrente en representación del Establecimiento Farmacéutico denominado "BOTICA INKAFARMA", manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos:** Que, la Resolución Gerencial Regional N°1932-2018-GRLL/GGR/GRSS, de fecha 04 de setiembre de 2018, es NULA de pleno derecho, por no encontrarse arreglada a derecho con defectos de motivación y por vulnerar el derecho al debido procedimiento administrativo.

Que, sobre la supuesta falta de no tener exámenes médicos y/o de laboratorio del personal, conforme a la Ley General de Salud, Ley N°26842, establece en su artículo 13° lo siguiente: "Ninguna autoridad pública podrá exigir a las personas la certificación de su estado de salud, carnet sanitario, carnet de salud o documento similar, como condición para el ejercicio de actividades profesionales, de producción, comercio o afines"; en consecuencia, ninguno de los trabajadores está obligado a obtener un carnet o certificación de su estado de salud, ni renovarlo mensualmente.

Que, respecto a la observación de tener anaqueles en número insuficiente, los inspectores en el acta de inspección únicamente han señalado que los anaqueles no se encontraban en número suficiente ya que había producto "cerca del techo", siendo que no está debidamente medido o comprobado que había sobrestock de productos o que el número de anaqueles para almacenar productos era insuficiente, ya que la definición de la palabra cerca es



“próximo a” y evidentemente el tener productos cerca del techo, sin tener contacto con éste, no constituye ningún incumplimiento a las buenas prácticas de almacenamiento. Además se incumple con el deber de motivar actos administrativos, ya que tampoco está debidamente demostrado que cuando escribieron “cerca del techo y luces” significaba que distancia era inadecuada o que estaba solo a milímetros o centímetros del techo, siendo solo una apreciación subjetiva, no debidamente probada y que genere certeza en el administrado de que la infracción imputada era justa y racional.

Que, respecto a la observación de tener personal técnico sin título profesional que los acredite como tal, considera que no se está infringiendo ninguna normal al contar con personal que presta ayuda administrativa a nuestro personal técnico y hace la aclaración de que en ninguna parte de su resolución han demostrado que el personal encontrado dentro de la botica realizaba labores técnicas como venta de productos, afectándose de esta forma el principio de verdad material señalado en el numeral 1.11 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 y el Principio de presunción de licitud señalado en el inciso 9 del artículo 246° del mismo cuerpo normativo.

**Analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar:** Que, si la Resolución Gerencial Regional N°1932-2018-GRLL/GGR/GRSS, de fecha 04 de setiembre de 2018, que SANCIONA con una MULTA de UNA (1) UIT (UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA), al Establecimiento Farmacéutico denominado “BOTICA INKAFARMA”, es NULA por no encontrarse arreglada a derecho con defectos de motivación y al haber vulnerado el derecho al debido procedimiento administrativo, o no;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, la Sub Gerencia de Regulación Sectorial, tiene la atribución de fiscalización, control y vigilancia sanitaria de los establecimientos farmacéuticos de dispensación y expendio de productos farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, públicos y no públicos, ubicados dentro la circunscripción de la Gerencia Regional de Salud La Libertad, además de aplicar sanciones y medidas de seguridad correspondientes, conforme lo establece los artículos 48°, 49°, 50° y 51° de la Ley N°29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios; Art. 6° inciso “c, 141°, 142°, 143° y 145° del D.S N°014-2011-SA, Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos y los artículos 203°, 204°, 205° y 206° del D.S N°016-11-SA, Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios;

Que, de la revisión de los actuados, se advierte que mediante oficio N°108-2018-GRLL-GGR/GRSS-SGRS-UFREMID, de fecha 08 de marzo de 2018, se notifica al representante legal de la BOTICA “INKAFARMA” el día 16 de abril del 2018, sobre el inicio del Procedimiento Sancionador al mencionado establecimiento Farmacéutico, por incurrir en las siguientes infracciones: Incumple las buenas prácticas de almacenamiento – Mayor; el personal técnico no tiene título que lo acredite como técnico en farmacia, concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo, el mismo que no fue presentado;

Que, de los actuados que obran en el presente expediente, se logra determinar que la BOTICA “INKAFARMA” ha contravenido el artículo 33°, 2do. Párrafo y artículo 126° del Reglamento de establecimientos farmacéuticos - D.S. N°014-2011-SA, que prescribe: “Las buenas prácticas de almacenamiento, buenas prácticas de dispensación, etc...”, acreditándose que el establecimiento no cumple con las buenas prácticas de almacenamiento (BPA) considerando que la distancia entre estantes no facilitaba el movimiento de los dispensadores y la manipulación de



productos y no contaba con estantes y armarios suficientes, cometiendo la infracción número 17 – Mayor, correspondiendo una Multa de 01 Unidad Impositiva Tributaria (U.I.T); Asimismo, se indica que el establecimiento viene trasgrediendo el artículo 43° del mismo cuerpo normativo, el cual prescribe: “El personal técnico en farmacia que labora en las farmacias y boticas debe contar con título que lo acredite como tal”, siendo que se ha observado que no cuenta con personal técnico en farmacia con título que lo acredite como tal; cometiendo la infracción número 30, correspondiendo una Multa de 0.5 Unidad Impositiva Tributaria (U.I.T).

Que, no obstante de las infracciones señaladas en el párrafo anterior, la Gerencia Regional de Salud señala que el personal, al contar con certificado médico y/o de laboratorio que garantice su buena salud incurriría en una infracción por no cumplir con las buenas prácticas. Frente a ello, la recurrente discrepa invocando el artículo 13° de la Ley General de Salud, Ley N°26842, lo cual resulta correcto, sin embargo, se observa del Acta de Inspección para establecimientos de dispensación de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, en el ítem a) del numeral 9.3, el inspector tiene el deber de constatar la higiene del personal a través de los exámenes médicos y/o de laboratorio periódicos al personal, por cuanto dicho criterio es tomado en cuenta al ser un servicio público, debiendo tener cuidado, que el personal que esté al servicio de la población se encuentre en las mejores condiciones de salud, pues está en contacto directo con las personas y con productos farmacéuticos que requieren de mucho cuidado y las mejores condiciones para su almacén y distribución.

Que, de conformidad al numeral 6 del artículo 246° del D.S.006-2006-JUS-TUO de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: “Concurso de infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes”; por lo que resulta según el análisis realizado, la aplicación de una Multa de 01 Unidad Impositiva Tributaria (U.I.T) al establecimiento farmacéutico con nombre comercial BOTICA INKAFARMA.

Que, mediante Informe Técnico N°076-2018-GR-LL-GGR/GRSS-SGRS-UFREMID, de fecha 18 de mayo del 2018, el Jefe de la UFREMID de la Gerencia Regional de Salud La Libertad, concluye en que la Botica “INKAFARMA” incumple el Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos D.S. N°014-2011-SA, y su modificatoria el D.S. N°033-2014-SA;

Que, finalmente, esta Gerencia determina que lo señalado por la recurrente en su recurso de apelación, no logra desvirtuar el contenido del Acta de Inspección para establecimientos de dispensación de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, configurándose de esta manera la concurrencia de infracciones a los establecimientos farmacéuticos y no farmacéuticos establecidas en el D.S.N°014-2011-S.A - Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, pues el establecimiento farmacéutico con nombre comercial BOTICA INKAFARMA incurre en las infracciones número 17 y la número 30, correspondiéndole así una Multa de 01 Unidad Impositiva Tributaria (U.I.T); por tanto lo resuelto por la Gerencia Regional de Salud La Libertad en la Resolución Gerencial Regional N°1932-2018-GRLL/GGR/GRSS, de fecha 04 de setiembre de 2018, se encuentra conforme a Ley.

Que, en aplicación del *Principio de Legalidad*, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1, del artículo 225° de la Ley precitada;

Que, mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al **Informe Legal N°54-2019-GRLL-GGR/GRAJ-VLAS** y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;



SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por doña GISELA ESTEFANIA MEDINA DELGADO en representación del Establecimiento Farmacéutico denominado "BOTICA INKAFARMA", con número de R.U.C. N°20331066703, contra la Resolución Gerencial Regional N°1932-2018-GRLL/GGR/GRSS, de fecha 04 de setiembre de 2018; en consecuencia, **CONFIRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Salud La Libertad y a la parte interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE**

REGIÓN LA LIBERTAD



.....  
**Manuel Felipe Llampén Coronel**  
GOBERNADOR REGIONAL

